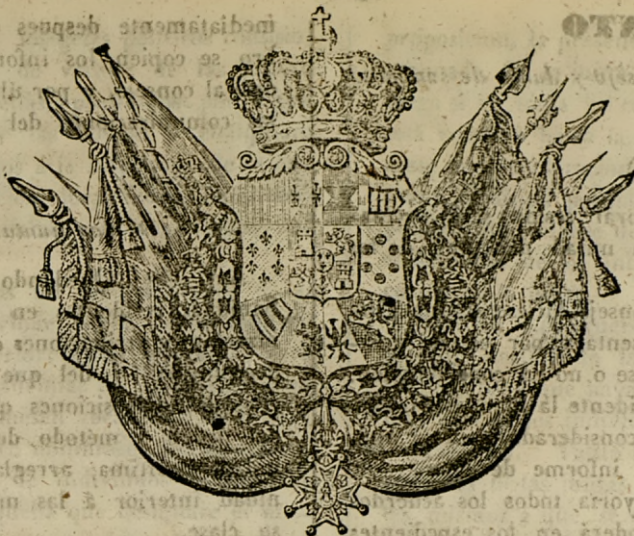


Se suscribe á este periódico en la
imprenta y libreria de Villanueva,
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redacción,
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Número 1111.

Circular.

El establecimiento de los Boletines oficiales tuvo por objeto principal la mas facil y rápida circulacion de las órdenes y disposiciones generales de las autoridades de las provincias, y el ahorro de gastos, de trabajo y de tiempo que conviene economizar para dejar mas espedita la accion administrativa en el despacho de todos los asuntos de interés público. He notado que los mas de los Alcaldes de esta provincia, desconociendo ó aparentando desconocer esta necesidad, y la obligacion en que se hallan de cumplir puntual y exactamente las determinaciones circuladas por aquel medio, como si fuesen particularmente comunicadas, no las ejecutan sino despues de diferentes recuerdos, mas ó menos apremiantes, haciendo de este modo ineficaz, cuando menos, el fin laudable y utilísimo que el Gobierno se propuso al acordar la publicacion de dicho periódico. Semejante abandono y desconcierto no pueden subsistir por mas tiempo, y en consecuencia prevengo á todos los Alcaldes que en lo sucesivo se enteren, observen y cumplan rigurosamente cuantas prevenciones se les hagan por el Boletín, y que las den toda la publicidad necesaria para conocimiento de los ha-

bitantes de los respectivos distritos; en la inteligencia de que sin hacer uso de recuerdos ni consideraciones de ninguna especie, procederé á exigir la correspondiente responsabilidad á los que descuiden este deber. Y á fin de que no se pueda alegar ignorancia, he dispuesto que esta circular se inserte por cabeza de los números del Boletín oficial que se publiquen en el término de un mes. Burgos 20 de Abril de 1847. = Manuel Garcia Herreros.

Número 1177.

Las justicias, comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procederán á la captura de los ladrones, cuyas señas así que de los efectos que han robado se espresan á continuacion. Burgos 11 de mayo de 1847. = Manuel Garcia Herreros.

Señas de los ladrones.

El uno de estatura regular, con una camisa por encima y un pañuelo blanco que le cubria cabeza y rostro.

Otro de estatura alta, cariseco, barbinegro, poblada y crecida, de 30 años, pantalon de paño azulado, zapatos y gorra de pellejo negro.

El otro de la misma edad que el anterior, de estatura regular con un pañuelo encarnado á la cabeza, su rostro rubio y recién afeitado, levita de color verde botella, pantalon azul, y con zapatos.

Cada uno de ellos llevaba una pistola y ademas uno con un cuchillo de mango negro.

Efectos robados.

Dos pañuelos encarnados con fenefa, uno idem de seda bueno de varios colores, dos id. encarnados de algodón, cinco id. de tela azul. Un par de pendientes de plata dorados y largos. Un par de botones de plata afeligranados para camisa. Tres sortijas de plata. Una vota con brocal de cabida de dos azumbres llena de vino, 630 rs. en plata en diferentes monedas 10 rs. de calderilla y 2 arrobas de chorizos.

REGLAMENTO

de organización y atribuciones del Consejo y Junta de sanidad del Reino.

(Continuación)

Para que el consejo pueda celebrar sesión será necesario que estén reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12. Cuando un vocal del consejo hiciese alguna proposición, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideración. En caso de afirmativa, y si el presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusión como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del consejo, y el secretario los estenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votación. Cuando algun vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en el término de tres dias, y se le pondrá en el expediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votación; y el consejo podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor estension su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentaren.

Art. 14. Escepto en los negocios que el consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesión á otra la discusión de los informes de las secciones o comisiones cuando un vocal manifestare que necesita enterarse con detención del expediente. Pero si despues de haber pedido un vocal que se suspenda la discusión no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

Art. 15. Ademas de los informes que á propuesta del consejo pidiere el Gobierno á las academias de Medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará tambien á petición suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspección, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policía sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas al menos uno de los vocales del consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un vocal del consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones serán presentados al consejo, el cual, despues de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al Gobierno.

Art. 16. Los vocales supernumerarios del consejo tendrán obligación de desempeñar las comisiones relativas al ramo de sanidad que les encargare el Gobierno, y podrán tambien ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de éste cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los vocales supernumerarios formaren parte de una comisión especial del consejo, tendrán en ella las mismas facultades que los vocales ordinarios.

Art. 17. El secretario del consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá cumplidamente los expedientes, y los pasará á las secciones que señale el presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se estiendan los acuerdos del consejo despues de los informes presentados por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fuesen necesarias. El secretario cuidará de que las actas del consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto, in-

mediatamente despues de ser aprobadas, de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al consejo, y por último que se copien igualmente en otro las comunicaciones del Gobierno.

TITULO II.

De las juntas provinciales de Sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las juntas provinciales de Sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organización y atribuciones que actualmente tienen, segun el Real decreto de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el dia deben observar acerca del orden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima; arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las juntas provinciales de Sanidad serán dar su dictámen, cuando les consulte el gefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les están encomendados. Estas juntas podrán tambien presentar á los gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos epidémicos y endémicos, asi como tambien de las epizootias; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los gefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando puede temerse la introducción ó propagación de cualquiera contagio, epidemia, ó epizootia en la provincia.

2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el gefe político relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el gefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos.

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del gefe político; una de Sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar; á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo, y la primera sobre todas las demas atribuciones de la junta.

Art. 22. Los gefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos, entre los que se remitan á informe de las juntas, ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesión en que se discuta en la junta el informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán tambien los gefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de vocales de las juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto, ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspeccion de la autoridad, ya de examinar los edificios, localidades, bastimentos &c. que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las juntas provinciales que pueden formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de Medicina y los subdelegados de farmacia que no fuesen vocales de las juntas.

Art. 25. Cuando el gefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo gefe, quien designara tambien el que haya de ser secretario de la comision cuando no prefiriese que lo sea el de la misma junta.

Art. 26. Los gefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el gefe político desee saber el dictámen de la junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comision que ha de estender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestion, ó la orden del gefe, si no se hubiese formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la comision, que será su presidente, estará encargado de reunirlos, de que se estienan los informes, y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comision, firmarán el informe todos los vocales que hubiesen concurrido á la sesion primero el dictámen de la mayoría y despues el de la minoria, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28. Las comisiones podrán pedir á los gefes políticos, cuando lo creyeren conveniente, que las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la junta, y los gefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por si mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta junta, podrán las comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusion con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el gefe político. Las comisiones podrán tambien en el mismo caso oír á los subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30. Se principiarán las sesiones de las juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á la sanidad, y de las determinaciones del gefe político relativas al mismo asunto, y procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberacion de la junta, siguiéndose siempre el orden que este señale para el desempeño de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la junta desee hacer una

proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la junta la declarase urgente se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la junta tomase en consideracion cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comision permanente ó especial, segun resuelva el gefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusion en la junta.

Art. 32. Los acuerdos de las juntas se tomarán á pluralidad de votos decidiendo los empates el del que la presida, y necesiándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las juntas serán estendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieren. Relativamente á los acuerdos de las juntas, cuando estas estuvieren conformes con el dictámen de las comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia nombrará la mayoría de la junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, extendiéndose este acuerdo razonado despues del dictámen de la comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la mayoría, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los gefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas, las resoluciones que tomaren.

Art. 35. Los secretarios de las juntas provinciales, ademas de las obligaciones que se les impone en los artículos anteriores, tendrán:

1.º La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la junta.

Y 2.º La de anotar en otro libro particular los dias en que de orden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos que formen aquellas comisiones cuando sean especiales y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

(Se concluirá.)

Número 1169.

CLERO REGULAR.

Comision especial de venta de Bienes Nacionales.

Remate para el dia 11 de Junio en esta capital desde las 11 de la mañana en adelante.

Una casa en la calle Real del pueblo de Vivar del Cid que perteneció al Convento de la Trinidad de esta capital, que se compone de dos cuerpos su construccion de piedra mamposteria y por la parte del mediodia consta de 50 pies de frente, 57 al solano, 50 al cierzo y 20 de altura con diferentes habitaciones un portal y 3 cuadras con sus pesebreras; no produce renta alguna al estado por cuya razon no se ha podido capitalizar, sacándose á la subasta por la cantidad de 6500 rs. importe de su tasacion, no tiene carga conocida.

Otra casa en el barrio de arriba del indicado pueblo Vivar del Cid y de la misma procedencia tambien de dos cuerpos, su construccion de piedra mamposteria por la parte del solano cierzo y regañon y al mediodia de tabique de yeso, consta de dos cuadras con sus pesebreras portal y varias habitaciones y un pajar pegante á la misma de piedra mamposteria, no produce renta alguna al estado por lo que no se ha podido capitalizar, sacándose á la subasta por la cantidad de 4000 rs. importe de su tasacion, no tiene carga conocida.

El Dominio directo de un censo de 268 reales 23 mrs. de rédito anual que tiene contrasí el concejo del pueblo de Barrios de Colina y á favor del suprido Monasterio de S. Juan de Ortega, ha sido capitalizado en 17911 rs. 24 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

• Otro Dominio directo de otro censo de 137 rs. 17 mrs. de rédito anual que tiene contrasí el concejo del pueblo de Hornillos del camino que perteneció al Monasterio de San Pedro Cardaña, ha sido capitalizado en 9166 rs. 22 mrs. que es la cantidad en que se saca subasta.

• Otro Dominio directo de otro censo de 149 rs. de rédito anual que tiene contrasí el citado concejo de Hornillos del camino y á favor del ante dicho Monasterio S. Pedro Cardaña, ha sido capitalizado en 9933 rs. 10 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro Dominio directo de otro censo de 132 rs. de rédito anual que tiene contra sí el concejo del pueblo de S. Millan de Juarros, y á favor del extinguido Monasterio de S. Cristoval de Ibeas, ha sido capitalizado en 8800 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro Dominio directo de otro censo perpetuo de 2 fanegas de pan méliado que tiene contra sí Angel Lopez vecino del pueblo de Villamorico y á favor del suprimido Monasterio de San Juan de Ortega, ha sido capitalizado en 3200 rs. que es esta cantidad en que se saca á subasta.

Remate para el dia 12 de Junio en esta capital y Juzgado de primera instancia de Villadiego desde las 11 de la mañana en adelante.

El Dominio directo de varios censos de 207 rs. que tiene contra sí el pueblo de Palazuelos junto á Villadiego y á favor del suprimido Monasterio de S. Miguel de Treviño, han sido capitalizados en 13800 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta.

Otro Dominio directo de varios censos de 200 rs. de rédito anual que tiene contra sí el concejo del pueblo de Villabilla y á favor del suprimido Monasterio de San Miguel de Treviño, ha sido capitalizado en 13333 rs. 10 mrs. que es la cantidad en que se sacan á subasta.

• Otro Dominio directo de otro censo de 132 rs. de rédito anual que tienen contra sí los herederos de Antonio Gutierrez vecinos del pueblo de Hoyos del Tozo y á favor del suprimido Convento de Santo Domingo de Burgos ha sido capitalizado en 8800 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Remate para el dia 12 de Junio en esta capital y Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero desde las 11 de la mañana en adelante.

El Dominio directo de un censo de 132 rs. de rédito anual que tiene contra sí el concejo del pueblo de Arauzo de Torre y a favor del suprimido Monasterio Geronimos de Espeja, ha sido capitalizado en 8800 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro Dominio directo de otro censo de 115 rs. 17 mrs. de rédito anual que tiene contra sí Domingo Serrano vecino del pueblo de Fuente Espina y á favor del ante dicho Monasterio Geronimos de Espeja, ha sido capitalizado en 7700 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro Dominio directo de otro censo de 75 rs. de rédito anual que tienen contra sí los herederos de Domingo Martinez vecinos del pueblo Gumiel de Izan y á favor del espresado Monasterio de Espeja, ha sido capitalizado en 5000 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro Dominio directo de otro censo de 67 rs. 21 mrs. de rédito anual que tiene contra sí Lorenzo Gonzalez vecino de Gumiel de Izan y á favor del ya espresado Monasterio Geronimos de Espeja, ha sido capitalizado en 4507 rs. 28 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro Dominio directo de otro censo de 62 rs. 31 mrs. de rédito anual que tiene contra sí Toribio Santo Domingo ve-

cinso de dicho pueblo de Gumiel de Izan y á favor del referido Monasterio Geronimos de Espeja, ha sido capitalizado en 4194 rs. 2 mrs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro Dominio directo de otro censo de 192 rs. de rédito anual que tiene contra sí el pueblo de Quemada y á favor del suprimido Monasterio de la Vid ha sido capitalizado en 12800 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro Dominio directo de otro censo de 132 rs. de rédito anual que tiene contra sí Eusebio Serrano y consortes vecinos del pueblo de Fuente el Cosped y á favor del suprimido Convento de Santo Domingo de Aranda, ha sido capitalizado en 8800 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Remate para el dia 14 de Junio en esta capital y Juzgado de primera instancia de Bribiesca desde las 11 de la mañana en adelante.

El Dominio directo de dos censos de 272 rs. 8 mrs. de rédito anual que tiene contra sí el pueblo la Molina del Portillo, y á favor del suprimido Monasterio de Obarenes, han sido capitalizados en 18149 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta.

Dos tierras de de cabida una fanega dos celemines de segunda calidad y cuatro celemines de tercera que en término del pueblo de Quintanopio pertenecieron al Monasterio de Oñe y lleva en arriendo Damian Cortés. Producen en renta una fanega de pan mediado, han sido capitalizadas en 660 rs. y tasadas en 1020 rs. que es la cantidad en que se sacan á subasta, no tienen carga conocida, y el arriendo sigue por la tacita.

Cinuenta y dos tierras de cabida tres celemines de primera calidad, tres celemines de segunda y 32 fanegas 5 celemines de tercera una casa en el barrio de arriba, un pajar pagante á la misma, y tres viñas de tres obreros con 600 cepas de tercera calidad que en el pueblo y término de Montañana pertenecieron al Monasterio del Espino por las que segun inventario pagan por arriendo tácito ocho fanegas ocho celemines de trigo que á precio de 29 rs. 23 mrs. han sido capitalizadas en 7715 rs. 10 mrs. y tasadas en 14630 que es la cantidad en que se sacan á subasta, no tienen carga conocida.

Remate para el dia 14 de Junio en esta capital y Juzgado de primera instancia de de Miranda Ebro desde las 11 de la mañana en adelante.

Otro Dominio directo de un censo de 132 rs. de rédito anual que tiene contra sí Juan Gordejuela vecino de Miranda y á favor del suprimido Monasterio de Candepajares, ha sido capitalizado en 8800 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Otro Dominio directo de otro censo de 192 r. de rédito anual que tiene contra sí el concejo de Miranda y á favor del suprimido Monasterio de Candepajares, ha sido capitalizado en 12800 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta.

Dos viñas la una inmediata á la porteria del Convento del Espino y la otra al sitio de las pesqueras ambas en término del pueblo de Santa Gadea procedentes del citado Monasterio constan de 118 obreros de tercera calidad con 23600 cepas su renta anual ha sido graduada por los peritos tasadores en 130 rs no producen renta alguna al estado por cuya razon no se han podido capitalizar sacándose á la subasta por la cantidad de 12000 rs. que es la cantidad en que se saca á subasta. Burgos 8 de mayo de 1847.—Antonio Garcia y Pareja.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 9 de Mayo de 1847.

Rs. vn.

Han ingresado en este dia 600
Se han devuelto á solicitud de interesado. 2612

El Director de Semana, Gregorio Manso.—Insértese M. Garcia Herreros.